



**CORTE SUPREMA**

**DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN**

**INFORME 50-2010**

*Pre informe sobre consulta del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación a la aplicación del artículo 63 del Código de Procedimiento Civil relativo los intérpretes oficiales.*

*Julio- 2010*

# I

## Antecedentes

1. Se ha recibido consulta del Comité de Modernización, en relación con la presentación del Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. Fernando Schmidt Ariztía, relativa a la aplicación del artículo 63 del Código de Procedimiento Civil.
2. El citado artículo establece que en caso de requerirse, se podrá recurrir tanto al intérprete oficial, si lo hay, y en caso contrario al que designe el Tribunal.
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores argumenta que en la actualidad no existirían intérpretes oficiales que dependan de dicha cartera y, por tanto, solicita esta Corte Suprema, se sirva adoptar medidas tendientes a que los tribunales del país, designen peritos traductores, del listado que bianualmente se confecciona para tales efectos y en diversas disciplinas.
4. La solicitud dice relación entonces, con precisar el actual alcance de lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone:

*“Art. 63 (66). Cuando sea necesaria la intervención de intérprete en una actuación judicial, se recurrirá al intérprete oficial, si lo hay; y en caso contrario, al que designe el tribunal.*

*Los intérpretes deberán tener las condiciones requeridas para ser peritos, y se les atribuirá el carácter de ministros de fe.*

*Antes de practicarse la diligencia, deberá el intérprete prestar juramento para el fiel desempeño de su cargo."*

5. Cabe hacer la distinción entre el vocablo "intérprete" que utiliza el artículo transcrito y la expresión "traductor". En efecto, y según la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por :

- Intérprete: "Persona que explica a otras, en lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida".

- Traductor: "Que traduce una obra o escrito".

De lo anotado puede concluirse que la diferencia entre ambos conceptos es que el intérprete, se refiere a un acto simultáneo, es decir ir expresando en una lengua conocida lo que otro, en ese mismo momento, está expresando en un idioma desconocido para el tercero que escucha y solicita la interpretación.

En tanto, la expresión traductor, da cuenta de que no es necesario que el traductor esté en presencia del que habla o se expresa en el idioma desconocido, para realizar la traducción.

### III

#### **Normativa aplicable**

1. El inciso duodécimo del **artículo 4° de la Ley 15.266<sup>1</sup> de 1963**, que contenía el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecía que :

*“La dirección de Servicios Centrales contará con los siguientes departamentos: **Traducciones e Intérpretes**; Personal; Biblioteca; Clave y Contabilidad”.*

2. El artículo **1°, letra d), del Decreto N° 738<sup>2</sup> del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 19.01.1967**, dispone:

*“El Departamento de Traductores e Intérpretes de la Dirección de los Servicios Centrales del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo las siguientes funciones (...):*

*“d) Intervenir en todas aquellas diligencias judiciales en que sea requerida la mediación de un Intérprete Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil.”*

3. El **Decreto con Fuerza de Ley N° 161 de 31 de marzo de 1978** del Ministerio de Relaciones Exteriores, fijó el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

<sup>1</sup> Dicha ley fue derogada orgánicamente por el DFL N° 161 de 1978, y el D.F.L N° 33 de 1979, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>2</sup> Dicho Decreto fue dictado en virtud de los artículos 4° y 59° de la Ley N° 15.266.

Dicho decreto se dictó expresamente en reemplazo de las normas contenidas en la ley N° 15.266, y sus modificaciones.

4. El **Decreto con fuerza de Ley N° 33 de 3 de marzo de 1979**, fijó el Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin perjuicio que dicho Decreto no consiga a los “traductores o intérpretes dentro de la planta, ya que se limita a usar el vocablo “profesionales”, cabe citar lo dispuesto en su artículo 97:

*“Art. 97°.- El Presidente de la República fijará las tarifas de los servicios que el Ministerio preste al público, relacionados con el despacho de cables, otorgamiento de pasaportes oficiales y especiales, traducción de documentos y otros. Las sumas recaudadas por tales conceptos no ingresarán a rentas generales de la Nación y se depositará en una cuenta corriente especial en el Banco del Estado de Chile, contra la cual podrá girar el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Por decreto supremo se dispondrá la forma en que se invertirán estos fondos, los cuales serán destinados preferentemente a cubrir los gastos ocasionados por la prestación de los servicios aludidos en el inciso primero”.*

5. **Decreto 63 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de abril de 2003**, donde, en virtud del artículo 97 antes transcrito, se fijan los valores de las traducciones en los términos que indica. Cabe señalar que en el considerando de dicho decreto se utiliza el vocablo “*traducciones oficiales hechas al público.*”

**6. En cuanto a los exhortos, cabe señalar lo que dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, que reza:**

*“Artículo 76. Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su vez le dé curso en la forma que esté determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno.*

*En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra.*

*Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile”.*

#### **IV**

### **CONCLUSIONES**

1. La presentación del Ministerio, obedece a la excesiva carga de trabajo que por concepto de traducciones estaría recibiendo dicha Cartera.

Señala el Subsecretario que sin perjuicio de que el Estatuto Orgánico que los rige no señaló expresamente la existencia de un Departamento de Traducciones, han debido igualmente implementarlo, de modo de otorgar el servicio, lo cual desde un punto de vista económico y de gestión, no resulta abordable. En la actualidad, dicho Departamento depende de la Dirección General Administrativa del mismo Ministerio.

2. En cuanto a la normativa legal y reglamentaria citada, entendemos que si el artículo 97 del D.F. L. N° 33 de 1979<sup>3</sup> facultó expresamente al Presidente de la República para fijar los valores a cobrar por los servicios de traducción y otros, es porque naturalmente la misma es una tarea y función propia de dicho Ministerio.

Por lo demás, los decretos que fijaron el Estatuto Orgánico y de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, datan de 1978 y 1979, por lo cual por más de tres décadas, el Ministerio ha asumido tal labor sin mayores inconvenientes.

En ese contexto, el Decreto Supremo N° 64 de 2003 de esa repartición, estableció los cobros por los distintos servicios de traducción y su manera de reajustarlos en el tiempo.

3. La petición concreta del Ministerio de Relaciones Exteriores, consiste en que este Tribunal, si así lo estima, oficie a las Cortes de Apelaciones del país a fin de que éstas instruyan a los tribunales de la jurisdicción, para que se abstengan de recurrir o nombrar traductores que dependan de dicha cartera, todo ello con arreglo al artículo 63 del Código de Procedimiento Civil.
4. Al efecto, cabe señalar que sin perjuicio de no contar con una estadística precisa, es conocido que la ocurrencia de solicitudes de nombramiento de perito traductor o intérprete, durante el desarrollo de un juicio, es muy escasa y, en las ocasiones que sucede, los

---

<sup>3</sup> Dicho cuerpo legal fija el Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

magistrados recurren a los designados para el Bienio en curso, por la respectiva Corte y por tanto, el volumen de trabajo que el Subsecretario de Relaciones Exteriores plantea, no obedecería a solicitudes derivadas por jueces.

5. Ahora bien, en cuanto a los exhortos, por mandato del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente tanto los exhortos que van desde Chile al extranjero y viceversa, deben ser tramitados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En todo caso, el Oficio del Ministerio no da cuenta de la existencia de inconvenientes con dicha norma, sino que se limita al artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual entendemos no existirían problemas con la tramitación de los exhortos, en la forma que hasta ahora se ha venido realizando.

6. Tal como señala el Oficio del Ministerio, la única obligación determinada de traducir documentos judiciales que recae sobre dicha Cartera, dice relación con el artículo 437 del Código Procesal penal, referente al fallo que acoge la solicitud de extradición activa.
7. Por lo antes anotado, se concluye que no existiría la necesidad de esta Corte de instruir en aspecto alguno a los tribunales del país, relativo a la materia que nos ocupa, ya que, por una parte, en materia de exhortos, se sigue la tramitación conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al artículo 63 del mismo Código, los jueces recurren a los peritos traductores contenidos en el Acta respectiva al Bienio en curso.



Es todo cuanto puedo informar a V. E.,

**José Ignacio Vásquez Márquez**  
**Director de Estudio Análisis y Evaluación**  
**Corte Suprema**

Santiago, 15 de Julio de 2010.

**AL SEÑOR**  
**JAI ME RODRIGUEZ ESPOZ**  
**PRESIDENTE CORTE SUPREMA**  
**PRESENTE**

JIVM / PHG